



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCÁNTAR EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE.

Con el debido respeto y en reconocimiento al profesionalismo de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito anticipar el sentido de mi voto que será en contra de las consideraciones contenidas tanto en la conclusión 33, relativa al Partido Revolucionario Institucional, como la conclusión 10 respecto del Partido Verde Ecologista de México, que dieron lugar a la imposición de sanciones contempladas en los resolutive Segundo, inciso c) y Quinto, inciso b), respectivamente del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

Lo anterior, al tenor de los hechos y consideraciones de derecho que expondré a continuación:

ANTECEDENTES

1. El inicio del proceso de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del ejercicio 2009 presentados por los partidos políticos nacionales, en términos del artículo 16.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, efectuó el cálculo del plazo para la presentación de dichos informes, el cual inició el 7 de enero del 2010 y terminó el 6 de abril del mismo año.
- 2.- Dicho cómputo se formuló con apego a lo dispuesto por los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.1, 18.1, y 31.1 del Reglamento antes citado, plazo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2009.
- 3.-La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó a todos los partidos políticos nacionales, acerca del cómputo de los plazos a través de los siguientes oficios fechados el 2 de diciembre del 2009.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4.- Cabe destacar que derivado de las reformas en materia electoral, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el que expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los días 13 de noviembre de 2007 y 14 de enero de 2008, respectivamente.

5.- En ese tenor, los partidos políticos presentaron ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con base en lo establecido en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sus Informes Anuales de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio 2009.

6.-Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del código vigente, los asuntos que se encontraban en trámite a la entrada en vigor de ese Decreto, se resolverían conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, por lo que el procedimiento de revisión de los Informes Anuales que presentaron los partidos políticos nacionales y que se establece en el presente Dictamen, se llevó a cabo de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero de 2008, Reglamento para la Fiscalización de los Recursos los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 1 de enero del 2009.

7- Adicionalmente, se notificó a los partidos políticos nacionales que, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 81, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable a la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2009, que se revisarían entre otros, los Egresos reportados por todos los partidos políticos realizados con las "Transferencias de Recursos" a los Comités Directivos Estatales o equivalentes que provinieran del financiamiento público otorgado a estos por el Instituto Federal Electoral, así como los recursos obtenidos en todo el territorio nacional en los términos de la normatividad aplicable.

8-La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos informó a los partidos políticos las entidades federativas que habían sido seleccionadas para su revisión, las cuales fueron notificadas a través de los oficios fechados el 7 de mayo de 2010.

Las entidades federativas seleccionadas fueron las que se indican a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PARTIDO	ESTADOS
Partido Acción Nacional	Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán y Nuevo León
Partido Revolucionario Institucional	Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán y Nuevo León
Partido de la Revolución Democrática	Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán y Nuevo León
Partido del Trabajo	Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán y Nuevo León
Partido Verde Ecologista de México	Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán y Nuevo León
Convergencia	Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán y Nuevo León
Nueva Alianza	Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán y Nuevo León

9 El 28 de septiembre de 2010, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, elaboró el proyecto de del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, que en la parte que interesa resolvió lo siguiente: .

“... ”

SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.2 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional** las siguientes sanciones:

c).- Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$4'358,880.90 (cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos 90/100 M.N.).
(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.5 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México**, las siguientes sanciones:

b). Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'208,085.37 (un millón doscientos ocho mil ochenta y cinco 37/100 M.N....”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CONSIDERANDOS

ÚNICO- Tal y como se señaló en el preámbulo del presente escrito, el sentido del presente voto particular será en contra de las consideraciones contenidas tanto en la conclusión 33 relativa al Partido Revolucionario Institucional, como la conclusión 10 respecto al apartado del Partido Verde Ecologista de México, que dieron lugar a la imposición de sanciones contempladas en los resolutive Segundo, inciso c) y Quinto, inciso b), respectivamente del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

En la resolución bajo análisis la imposición de las multas se encuentra indebidamente fundada y motivada la propuesta de sanción al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México no se encuentran, a mi juicio, ajustada a Derecho.

Es así como considero necesario atender a los siguientes razonamientos jurídicos, a fin de fundar y motivar con mayor claridad, el contenido de dicho documento.

En efecto, en el caso concreto : se le imputa al Partido Revolucionario Institucional como irregularidad que en el informe anual incurrió en lo siguiente: "33. El partido dejó de aplicar \$14'529,603.57 a actividades específicas."

En lo relativo al Partido Verde Ecologista de México, el proyecto en cuestión sostiene en la Conclusión 10, que el aludido Partido no destinó el monto mínimo establecido en el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para este tipo de actividades. A continuación se detalla el caso en comento:

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS RECIBIDAS POR:	TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA SU OPERACIÓN ORDINARIA DEL EJERCICIO 2009 DESCONTANDO SANCIONES	IMPORTE DESTINADO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS POR		IMPORTE TOTAL QUE DEBIÓ DESTINAR PARA SUS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2009	TOTAL DE EGRESOS REPORTADOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2009	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE NO DESTINÓ PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2009
		APOYO DEL IFE	PARTIDO			
		3%	2%			
		(Art. 78, 1, a), c), l) y ACUERDO CG28	(Art. 78, 1, a), IV)			
(A)	(B)	(C=A x 2%)	(D=B+C)	(E)	(F = D - E)	
PARTIDO	\$211,061,966.39	\$ 6,859,121.89	\$4,221,239.33	\$11,080,361.22	\$7,053,410.00	\$4,026,951.22



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Como se observa de lo que antecede el proyecto sostiene que el Partido Revolucionario Institucional, no aplicó la cantidad de \$15'125,514.73 y el Partido Verde Ecologista de México tampoco aplicó la cantidad \$4,026,951.22 para el gasto en Actividades Específicas, respectivamente.

Para justificar la irregularidad en que supuestamente incurrieron los institutos políticos involucrados el proyecto sostiene sustancialmente lo siguiente:

"...
"Los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción IV del código electoral y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta inexacta, toda vez que de la interpretación gramatical de los mismos, se desprende de forma por demás clara que la cantidad que sirve como base para determinar el dos por ciento referido en los preceptos legales en cita, es el total que recibe por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias. Dichos preceptos a la letra señalan:

"Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo.

(...)

"Artículo 19.1 Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto.

Dichas actividades serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes, el cual será distribuido en los términos establecidos en las fracciones I y II, del inciso a), párrafo 1 del artículo 78 del Código. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen el financiamiento a que se refiere el presente artículo exclusivamente a las actividades señaladas en el primer párrafo.

Adicionalmente, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas."

La preposición "para" que se emplea en las hipótesis legales citadas, es definido por el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, como: "(Del ant. para).// 1. prep. Denota el fin o término a que se encamina una acción...".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De lo anterior se sigue que la preposición "para", de ninguna manera conduce al resultado pretendido por el partido, en virtud de que, como se señala en las aludidas normas, dicha preposición significa el fin o término a que se encamina una acción; en el caso particular, la acción es "destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba" y el fin es "el desarrollo de las actividades específicas".

En ese entendido, el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que debió haber destinado el partido para el desarrollo de actividades específicas, en la especie, debe ser calculado sobre el que recibió por parte del Instituto Federal Electoral por concepto de actividades ordinarias, aplicando las sanciones relativas a la reducción de las ministraciones mensuales que recibió durante el ejercicio en revisión.

Además, debe señalarse que de la interpretación de los incisos a), b) y c) de la base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 78, numeral 1, incisos a), b) y c) del código de la materia, se puede observar que hacen referencia al derecho que tienen los partidos políticos de obtener financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, y que ambos preceptos se componen de tres universos o rubros distintos a los que se destina el financiamiento público, siendo los siguientes:

Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes;

Para gastos de campaña o bien para actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y

Para actividades específicas como entidades de interés público.

En esa tesitura, se entiende comprendido dentro del universo a), todas las actividades realizadas por los partidos políticos que aporten al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, estando obligados los institutos políticos a la realización de actividades tendientes a la prosecución de estos objetivos, además de hacer frente a las obligaciones normales que tiene el partido como persona moral, tales como el mantenimiento de sus instalaciones, pago de salarios, pago de servicios, entre otros.¹

Dentro de este universo, el código contempla en el inciso respectivo, cinco fracciones, el contenido de las fracciones I y II describe la forma en que este Consejo General distribuirá el monto total de financiamiento público entre los partidos políticos; posteriormente la fracción III establece la manera en que será entregado el monto correspondiente a cada partido político.

El punto medular se encuentra en la fracción IV, en donde se establece la obligación al citar "cada partido político deberá destinar" anualmente (período en el que se otorga el financiamiento público), por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba -de acuerdo al monto distribuido por este Consejo General con base en las fracciones I y II del inciso que se analiza, la cantidad que resulte de ese dos por ciento del total del financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias- para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c), es decir, las descritas, en dicho inciso del mismo precepto, a saber, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales de los partidos políticos nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De ninguna forma se debe interpretar en el sentido de que al hacer referencia al inciso c), se deba tomar en cuenta que el dos por ciento debe deducirse del tres por ciento para actividades específicas contempladas en este último inciso, la referencia únicamente es para indicar a qué actividades se deberá destinar dicho porcentaje, pues éstas se describen en el inciso en cita.

(...)

Como se aprecia de la anterior transcripción el Proyecto bajo estudio realiza una incorrecta interpretación de la ley electoral y del Reglamento de Fiscalización vigente, para ello se transcribe lo siguiente :

El artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

'ARTÍCULO 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

IV. Cada partido político deberá destinar **anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que recibe para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c)** de este artículo; y

c) **Por actividades específicas como entidades de interés público:**

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante **financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo**; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará **que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior**; y

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El Partido Revolucionario Institucional en el ejercicio 2009, recibió \$15,937,076.93, y el Partido Verde Ecologista de México, le fue asignado \$ 6,859,121.89 mediante acuerdo CG28/2009; importe equivalente al 3% del monto que corresponde a las actividades Ordinarias Permanentes, como apoyo a las actividades específicas que deberían realizar en el año 2009.

De la verdadera intelección del artículo 78, inciso a) fracción IV del COFIPE se desprende que cada partido político deberá **destinar anualmente por lo menos el dos por ciento** del financiamiento público **que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c)** de este artículo; y por ende dicha porción normativa obliga al partido a destinar el 2.% del financiamiento público al cumplimiento de tal obligación, pero en ningún caso a sumar las cantidades del 3% y el 2% de actividades específicas que daría el 5 %; ya que sería un contrasentido sumar estos porcentajes para actualizar la obligación de destinar una sola cantidad de actividades específicas, ya que se estaría imponiendo un doble obligación a los partidos políticos para un mismo fin, en virtud de que la cantidad resultante del 3% correspondientes a rubro de actividades específicas solo se utiliza para realizar el calculo que se les asigna a los partidos políticos para el ejercicio anual ese monto dará como resultado un máximo que podrían destinar debiendo gastarse el 2%, situación similar como la que acontece con la cantidad de financiamiento publico ordinario que si se ejerce o no esta cantidad no se incurre en alguna irregularidad, en el caso concreto se evidencia esta discrepancia al estimarse que se ejercieron \$11,436,280.15 de los \$10,028,806.79, como a continuación se detalla:

Financiamiento Público otorgado para Actividades Ordinarias para el ejercicio 2009 Acuerdo CG28/2009	Financiamiento Público otorgado para Actividades Ordinarias para el ejercicio 2009, Acuerdo CG28/2009 Menos: Multas aplicadas al Financiamiento Público otorgado	2% de financiamiento que el partido político destino para las Actividades Especificas Art. 78 COFIPE	Importe que el partido erogó para las Actividades Especificas
A	B	C	D
\$ 531,235,897.68	\$ 501,440,339.27	\$ 10,028,806.79	\$11,436,280.15



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por tal motivo, se considera que no le asiste la razón al proyecto que presenta la Unidad de Fiscalización, ya que el multicitado artículo 78, inciso a) fracción IV, claramente dispone que se debe destinar '(...) **anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) (...)**', en tanto que el inciso c) a que se refiere esta fracción indica el porcentaje (3%) que recibirá cada partido como apoyo para esas actividades específicas.

De lo anterior, claramente se desprende que la legislación vigente en ningún momento establece que adicionalmente deba destinarse otro 2% del total del financiamiento público que recibe cada partido para actividades ordinarias permanentes, a las actividades específicas que está obligado a realizar anualmente.

Asimismo, este precepto establece que el porcentaje mínimo establecido es del financiamiento recibido para el desarrollo de actividades específicas y no del financiamiento público recibido para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, como incorrectamente se fundamenta el artículo 19.1 del Reglamento de Fiscalización que establece adicionalmente ya que esta disposición es reglamentaria y no puede estar por encima de la ley.

Ahora bien, el artículo 19.1 del Reglamento de mérito establece:

'Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto.

Dichas actividades serán apoyadas mediante **financiamiento público** por un monto total anual equivalente **al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes**, el cual será distribuido en los términos establecidos en las fracciones I y II, del inciso a), párrafo 1 del artículo 78 del Código. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen el financiamiento a que se refiere el presente artículo exclusivamente a las actividades señaladas en el primer párrafo.

Adicionalmente, cada partido político **deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Se insiste en que la propia normativa legal y reglamentaria en todo momento se refiere al financiamiento público que se recibe como apoyo para el desarrollo de actividades específicas y no de actividades ordinarias permanentes, como lo interpreta incorrectamente el proyecto.

En efecto, la Unidad de Fiscalización hace una errónea interpretación que el tres por ciento previsto por la fracción I del inciso c) y el dos por ciento previsto por la fracción IV del inciso a), ambos del artículo 78 del Código, implican que los partidos se encuentren obligados a gastar por lo menos el cinco por ciento del financiamiento ordinario recibido en actividades específicas, tal y como se encuentra establecido en el artículo 19.2 de Reglamento de Fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 78 del Código comicial federal se desprenden las siguientes premisas sobre el cálculo del financiamiento, su ministración y su aplicación:

a) Reglas sobre cálculo del financiamiento

a.1) Existen tres clases de financiamiento público anual para los partidos políticos, en función del tipo de actividades que desempeñan: ordinarias permanentes, específicas y de campaña.

a.2) La fórmula para el cálculo del monto de financiamiento público anual para actividades ordinarias permanentes se establece a partir del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

a.3) A su vez, la cifra correspondiente al financiamiento público anual por actividades ordinarias sirve como base para el cálculo del financiamiento de campaña y de actividades específicas. A saber, en el caso de gastos de campaña será del 30 o del 50 por ciento dependiendo del tipo de elección que se atienda y en el caso de actividades específicas será del 3 por ciento.

a.4) Que la distribución entre los partidos políticos del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, y específicas se hará conforme a dos criterios: igualitario y proporcional en función de la votación obtenida por cada partido político.

a.5) Que la ministración del financiamiento anual por actividades ordinarias permanentes y específicas se entregara de forma mensual a los partidos políticos.

b) Reglas respecto de la aplicación del financiamiento otorgado:

b.1) Que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas y el dos por ciento de financiamiento público ordinario para capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

b.2) Que el órgano de fiscalización se encargará de vigilar la exacta aplicación de los recursos obtenidos para actividades específicas;

De lo hasta aquí establecido, se tiene que el monto único que tendría que destinarse a las actividades específicas de forma obligatoria es el que se establece en el artículo 78, inciso a), fracción IV; en otras palabras, los partidos políticos sólo se encuentran obligados a gastar por lo menos el dos por ciento de financiamiento público ordinario en actividades específicas, sin perjuicio de poder aumentar, siempre que no excedan el 3% conforme al artículo 78, párrafo 1 inciso C del código electoral federal.

Lo anterior es así, porque el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales equivaldrá al 3 por ciento del monto total de financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias y la aplicación de esta disposición se encuentra plasmada en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, PARA GASTOS DE CAMPAÑA Y POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL AÑO 2009, aprobado en sesión del 29 de enero de 2009 e identificado con la clave CG28/2009, el cual señala con meridiania claridad que:

"(...)

28. Que el tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponde en 2009 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes equivale al monto de \$81,948,887.63 (ochenta y un millones novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 63/100 M. N.).

29. Que de conformidad con lo prescrito por el mismo artículo 41, base II, inciso c), y por el Código Electoral en el artículo 78, párrafo 1, inciso c), el importe de \$81,948,887.63 (ochenta y un millones novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 63/100 M. N.) se distribuirá de la siguiente manera: el 30%, en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión y el 70%, según el porcentaje de la votación nacional emitida que hubiese obtenido cada partido político nacional con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión en la elección de diputados por mayoría relativa inmediata anterior."

Por lo tanto, el artículo 19.1 del Reglamento de Fiscalización al establecer que en relación con las actividades específicas que "(...) serán apoyadas mediante



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes, el cual será distribuido en los términos establecidos en las fracciones I y II, del inciso a), párrafo 1 del artículo 78 del Código. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen el financiamiento a que se refiere el presente artículo exclusivamente a las actividades señaladas en el primer párrafo. Y que "(...) Adicionalmente, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas" excede lo dispuesto por el Código en su artículo 78 y por lo tanto, resulta ilegal la imposición de la sanción que se propone, porque a decir de la Unidad de Fiscalización los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional no gastaron por lo menos el cinco por ciento de su financiamiento ordinario en actividades específicas.

Por todo lo anterior, es de concluirse que no debe imponerse sanción alguna al PRI y PVEM, por que no encuadran en la irregularidad que se les atribuye ya que si realizaron las actividades específicas acatando en sus términos la normatividad vigente.

Adicionalmente, considero que los razonamientos contenidos para justificar la disminución de la sanción en la citada resolución son producto de una indebida interpretación y aplicación del artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización que conllevó a la mayoría de los integrantes del Consejo General a votar una sanción ilegal que constituye un absurdo jurídico.

[...]

Como se aprecia la argumentación propuesta por la Unidad de Fiscalización, constituye una inexacta interpretación de la normativa legal y reglamentaria aplicable en materia de actividades específicas y que condujo a que los integrantes del Consejo General hayan votado una resolución que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

--



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por las razones anteriormente expuestas es que emito mi **VOTO PARTICULAR** que será en contra de las consideraciones contenidas tanto en la conclusión 33 relativa al Partido Revolucionario Institucional, como la conclusión 10 respecto al apartado del Partido Verde Ecologista de México, que dieron lugar a la imposición de sanciones contempladas en los resolutivo Segundo, inciso c) y Quinto, inciso b), respectivamente del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve.